



*Departamento Ejecutivo*

**RESOLUCIÓN Nº 162/2022**

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 6 de julio de 2022

VISTO: El Expediente Nº 2207/2022, caratulado: “CUELLO CARLOS ALBERTO (30874114) PRESENTA RECLAMO – ROTURA DE VEHÍCULO”; y

**CONSIDERANDO:**

Que a fs. 1 obra nota presentada por el Señor Carlos Alberto CUELLO, mediante el cual manifiesta que el día 21 de marzo del corriente año se le cruzan dos perros que impactan en su vehículo, uno de ellos rompiendo la dirección del auto, y así pierde el control y vuelca en el zanjón. Asimismo, expone que la iluminación a la altura de donde ocurre el accidente se encuentran apagadas y no hay visibilidad ya que son 6 las luminarias sin funcionar sobre Urquiza antes de la rural hasta el día de la fecha, siguiendo completamente oscuro.

Que el Señor CUELLO expone que el auto quedó completamente destruido y el seguro no le cubre lo acontecido que son perros sin dueño, y dada la oscuridad del lugar no tiene un tercero al que el seguro pueda exigirle para reclamar, considerando responsable al Municipio por la desidia en ese sector de la Urquiza que al día de hoy sigue sin solución.

Que, en su interés, el particular acompaña CUATRO (4) imágenes en blanco y negro; copia de Denuncia del Accidente extendida por “Federación Patronal Seguros SA”; Cédula de Identificación de Vehículos; Documento Nacional de Identidad; Licencia Nacional de Conducir y Consulta de CBU.

Que analizadas las actuaciones se observa que el presunto hecho que denuncia el Señor CUELLO no surge acreditado de la prueba aportada en autos. De las imágenes acompañadas – de las cuales de hecho se puede inferir que no fueron tomadas en momentos en que ocurrió el hecho, ya que se observa una visibilidad diurna y el supuesto siniestro ocurrió por la noche - solo se puede observar un vehículo dañado, pero ni siquiera se puede individualizar a que altura de calle Urquiza se estrelló, ni que perros fueron los supuestos causantes del hecho, porque no existe ninguna prueba que el auto allá impactado contra dichos animales. Tampoco se aportó prueba que se haya llamado a la Dirección de Tránsito, a la Policía, a la Ambulancia para asistir al conductor del vehículo, o mínimamente a una grúa para retirar el vehículo. Y ni si quiera se acompañaron fotos de la calle – ruta donde ocurrió el supuesto impacto, con los animales que supuestamente produjo el vuelco del vehículo para corroborar indicios de la ocurrencia del hecho. Es decir, en definitiva, no existen pruebas que acrediten que el siniestro haya ocurrido, que haya ocurrido como lo relata el Señor CUELLO y menos aún que exista un nexo causal entre los daños sufridos y una supuesta omisión por parte de la Municipalidad de Gualeguaychú por falta de iluminación, si ni al menos acreditó el día, y hora en que ocurrió el hecho.

Que la Corte Suprema de la Nación ha dicho que “El carácter objetivo de la responsabilidad estatal exige la demostración de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio.” (15.8.95 JURISPRUDENCIA ARGENTINA REP. 1996- 431). “En el tema de la responsabilidad objetiva del Estado, la falta de relación causal, es decir, la relación que reúna los caracteres de ser directa, inmediata y exclusiva señalados por la Corte, constituye prácticamente la defensa más importante invocable que puede esgrimir el Estado para exonerar su responsabilidad” (conf. Cám. Civ. y Com Fed. Sala 3º 12.10.94 “Lacey Patricio c/ Estado Nacional”. Jurisprudencia Argentina 1996-431).

Que así, si pretende reclamar daños contra la Municipalidad de San José de Gualeguaychú, el reclamante debe necesariamente probar una relación causal estricta entre el daño que dice haber sufrido y el vicio o riesgo de la cosa, cuestión que no surge en autos.



*Departamento Ejecutivo*

## **RESOLUCIÓN Nº 162/2022**

Que también ha dicho la Corte que para el supuesto de que la cosa cuya conservación compete al Estado sea causa eficiente del daño, aun así la responsabilidad objetiva derivará sólo en el caso de que no existan dudas razonables acerca de si el perjuicio no ocurrió por haberse añadido otras circunstancias que resultan independientes de la omisión del ente estatal: "En el caso de la responsabilidad objetiva estatal deben tenerse bien en cuenta las circunstancias sumatorias al hecho causal: el funcionamiento, uso y ubicación de la cosa puede manifestarse como la causa eficiente del daño, pero siempre que un examen más atento de la cuestión no arroje dudas razonables acerca de que tal evento dañoso no hubiere ocurrido de no haberse sumado otras circunstancias azarosas, imprevisibles, extraordinarias, que normalmente no debieran ocurrir o que se originen (también) en hechos de terceros no controlables por el agente (CSJN 16.3.96 Estancias Marré S.A. v. Provincia de Córdoba. JA 1997 I).

Que de acuerdo a todo lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica considera que a todas luces queda descartada la responsabilidad por parte del Municipio en el presente hecho, el cual ni siquiera fue probado, y por ende rechazarse el reclamo del Señor CUELLO, de además debe observarse que no se observa cual es el objeto del mismo ya que ninguna suma económica surge del mismo.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 11º, inciso h), 107º de la Ley Nº 10.027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Señor Carlos Alberto CUELLO, DNI Nº 30.874.114, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.

**ARTÍCULO 2º.-** NOTIFÍQUESE al Señor Carlos Alberto CUELLO, de la presente Resolución, con copia.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

**AGUSTÍN DANIEL SOSA**  
*Secretario de Gobierno*

**ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO**  
*Presidente Municipal*